



ACUERDOS DE LA MESA PARA LA REFORMA POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Exposición de Motivos.

La propuesta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que presentamos cumple con el anhelo histórico de consolidar a la Ciudad de México como una entidad federativa integrante del pacto federal, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República, con los derechos y obligaciones que le corresponden.

Para ello, en esencia, lo que se propone es dotar de autonomía a la Ciudad de México en su régimen interior, reconociendo derechos políticos plenos a sus habitantes, sin que por ello se pierda el carácter de sede de los poderes y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa busca resolver el viejo dilema entre los derechos políticos locales y la autonomía de esta entidad federativa y la soberanía de los Poderes de la Unión a partir del respeto a uno de los principios fundamentales del federalismo mexicano: facultades expresamente establecidas para la Federación y facultades implícitas o residuales para las entidades federativas. Con base en esta fórmula, se establecen con claridad las responsabilidades de cada ámbito de gobierno, se evitan intersecciones que generan conflictos e indefinición de responsabilidades y se dota a los habitantes de la Ciudad de México de bases constitucionales precisas para organizar su gobierno propio.



Antecedentes.

Fue en el órgano representativo de la ciudadanía de esta Capital, donde primero se reivindicó la soberanía popular en 1808. El llamado que entonces hizo el Ayuntamiento de la Ciudad de México a los demás órganos de representación política de la Nueva España consistió en reclamar la soberanía popular que consideraba delegada a la Corona española. Tristemente, ese llamado fue brutalmente reprimido, los representantes de la ciudadanía de la Capital encarcelados o inclusive asesinados en la propia sala del cabildo. Pasaría más de una década para que el reclamo de soberanía encabezado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México se tradujera en la Independencia de nuestro país.

Consumada la Independencia y habiendo fracasado el Primer Imperio, la República se dio a la tarea de organizarse. En ese proceso, el Congreso Constituyente de 1824 tras rechazar que la sede de los poderes federales fuera la ciudad de Aguascalientes decidió establecer dicha sede en el territorio comprendido en el radio de dos leguas, es decir, un territorio equivalente a once kilómetros a la redonda a partir del centro de la Plaza de la Constitución de la ciudad de México en que estaba asentada la mayor parte de la población que entonces tenía el Valle de México y, en lo que se refiere a su forma de gobierno, únicamente prescribió que el Congreso de la Unión sería la autoridad legislativa de la entidad. El 18 de noviembre de ese año se creó en dicho territorio el Distrito Federal y, por razones políticas y económicas la cuestión de cómo hacer compatible el gobierno representativo de la entidad con la residencia de los poderes federales fue permanentemente aplazada. Siguió funcionando el Ayuntamiento de la Municipalidad de México y permanecieron los otros siete que estaban establecidos en el territorio que entonces abarcaba el Distrito Federal. El ejecutivo de la nueva entidad quedó provisionalmente a cargo de un gobernador designado por el Ejecutivo Federal que coexistió con los cabildos de todos los municipios que integraban su territorio.

Durante los trabajos del Congreso Constituyente de 1856 – 1857, se aprobó que el Distrito Federal se convertiría en el Estado del Valle de México, en el caso de que se trasladara a otro lugar la sede de los poderes federales, el cual era integrante de la federación y tendría el territorio que entonces tenía el Distrito Federal, el que durante los gobiernos centralistas se había extendido mucho más allá del territorio señalado en 1824. Se estableció que, aún cuando no se transformara al Distrito Federal en un Estado,



sus autoridades serían electas popularmente. Sin embargo, el Congreso nunca emitió las leyes para elegir a las autoridades legislativa y ejecutiva de la entidad, por lo que la decisión del Constituyente del 57 se tradujo únicamente en la elección popular de los ayuntamientos establecidos en el territorio del Distrito Federal, incluido el de la Municipalidad de México. En 1900, el Congreso y las legislaturas de los estados aprobaron las reformas constitucionales propuestas por Porfirio Díaz que suprimieron las prescripciones referentes a la elección popular de las autoridades y establecieron, por primera vez a nivel constitucional, que el ejecutivo de la entidad estaría a cargo del ejecutivo federal.

El Constituyente de 1916 – 1917 incorporó al Distrito Federal en el artículo 43 constitucional como integrante de la Federación y mantuvo la decisión de que las funciones ejecutiva y legislativa del Distrito Federal correspondieran a los Poderes Federales. En cuanto al gobierno representativo local, los constituyentes revolucionarios se limitaron a restablecer la elección popular de los ayuntamientos que entonces había en la entidad. Pero fue en 1928 cuando se llevo a cabo una profunda reforma constitucional que transformó sustancialmente la forma de gobierno del Distrito Federal y marcó de manera determinante el posterior desarrollo de esta entidad federativa. De la Constitución se suprimieron la elección de autoridades municipales, la existencia de los ayuntamientos y del mismo gobierno de la ciudad. Se mantuvo la disposición de que el Congreso de la Unión sería la autoridad legislativa de la entidad y la administración tanto central, como territorial del Distrito Federal. La administración central y territorial del Distrito Federal quedó a cargo de un departamento administrativo dependiente del Ejecutivo Federal, el cual fue denominado Departamento del Distrito Federal y estaba a cargo de un Jefe, nombrado y removido libremente por el Presidente y, para la organización territorial de la administración se establecieron Delegaciones, cuyos titulares eran designados, primero por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y años después directamente por el propio presidente de la República. La supresión de los ayuntamientos supuestamente se compensaría con la integración de un órgano de consulta y “colaboración ciudadana”, denominado Consejo Consultivo. Bajo estas condiciones institucionales el Distrito Federal creció exponencialmente y se convirtió en la Ciudad de México - una de las más pobladas del mundo- sin forma alguna de gobierno propio y a cargo de un aparato administrativo del ejecutivo federal.



La figura de Distrito Federal, copiada en 1824 de la Constitución de los Estados Unidos de América con otros fines y para un país radicalmente distinto se fue volviendo crecientemente ineficaz y obsoleta. Con el proceso de industrialización, la expansión territorial de la ciudad, la creciente complejidad urbana y, sobre todo, la diversidad social y la pluralidad política, esta fórmula mostró sus limitaciones y la legitimidad de su prevalencia fue crecientemente cuestionada.

Al respecto durante el último tercio del siglo pasado se polarizaron las posiciones entre quienes exigían convertir al Distrito Federal en el "Estado 32" y quienes, a pesar de reconocer el déficit democrático del gobierno del Distrito Federal y la restricción de los derechos políticos de los capitalinos, pugnaron porque las reformas mantuvieran la condición de subordinación de nuestra entidad a la Federación. En este contexto, se dieron sucesivos procesos de reforma política parcial e incremental al régimen de gobierno de la Ciudad de México.

En 1986 se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, electa por los ciudadanos de la entidad, como "órgano de representación ciudadana" con importantes facultades reglamentarias y de intervención en los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior. Aunque la Asamblea de Representantes tuvo, desde su establecimiento, la función de vigilar a la administración pública de la ciudad, no tuvo las facultades determinantes para participar en la orientación del desarrollo de la ciudad: la aprobación de las contribuciones locales y del presupuesto de la Ciudad. Tampoco se aprobó la elección popular de autoridades ejecutivas y el Congreso de la Unión y el Ejecutivo federal siguieron detentando el poder local de la entidad.

En 1993 comenzó a abrirse el camino constitucional para la existencia de un gobierno propio y representativo en la Ciudad de México. Se eliminó la figura del Departamento del Distrito Federal y se estableció el Gobierno del Distrito Federal, se otorgaron facultades legislativas a la asamblea y, sobre todo, las facultades de aprobar las contribuciones y el presupuesto de la entidad. Sin embargo, se dio un reconocimiento limitado de la autonomía del gobierno local al establecerse la elección indirecta del titular del ejecutivo del Distrito Federal y que el Congreso de la Unión conservara la facultad legislativa implícita en la entidad, emitiera y reformara el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El endeudamiento público de la entidad quedó en manos del Presidente de la República y del Congreso y los nombramientos del Procurador de



Justicia del Distrito Federal y del jefe de la policía, serían realizados por el Presidente de la República. Ambas son cuestiones que aún se mantienen y son parte sustancial de las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa.

En 1996, en el marco de una profunda reforma al sistema político mexicano, se aprobó la elección popular directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se estableció que a partir del año 2000 los delegados políticos serían también electos por voto directo de los ciudadanos de cada delegación. No obstante este avance en el establecimiento de un gobierno propio y representativo en el Distrito Federal, permanecieron las disposiciones ya mencionadas que restringen la autonomía en el régimen interior de la entidad. Además, la organización del gobierno representativo de las delegaciones políticas quedó indefinida, en octubre de 1999, al no haber sido posible llegar al acuerdo de una reforma integral, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reconocida por todos los actores políticos como provisional, que obedeció a la necesidad de hacer posible la elección de jefes delegacionales en julio del 2000.

A pesar de las diferencias, en virtud de las condiciones y momentos en que se sucedieron estas reformas, las mismas coincidieron en el objetivo de transformar el estatus jurídico y político de la Ciudad de México a fin de establecer autoridades representativas y responsables ante sus habitantes.

El gobierno de la Ciudad de México ha evolucionado a lo largo de los años con sus notas distintivas. No se trata de un Distrito Federal como encontramos en otros países que también han adoptado un régimen federal. Su concepción y desarrollo ha sido reflejo de nuestra historia, de las disputas políticas que se han vivido en el país y la forma en que ha sido constitucionalmente organizado, no siempre se ha expresado el reclamo de sus habitantes o sus ciudadanos, ni los legítimos derechos e intereses de la entidad.

No obstante estos avances en la democratización del gobierno de la Ciudad de México hoy, existe claridad en los habitantes de la ciudad, en la opinión pública y entre las fuerzas políticas de que la organización político constitucional vigente es una forma de gobierno representativo contradictoria con nuestro federalismo, dado que se mantienen



elementos de subordinación a los poderes federales y de que, si se hacen las reformas que se necesitan, no sólo sería más democrática sino que tendría mejores bases institucionales para su funcionamiento como gobierno y como administración urbana .

La experiencia ha demostrado que las limitaciones impuestas a la autonomía del gobierno de la Ciudad, como la aprobación de la deuda local por el Congreso de la Unión o las facultades legislativas restringidas, en la práctica provocan tensiones entre el gobierno federal y el gobierno de la Ciudad.

Hoy, la realidad política de la ciudad y del país, caracterizada por la pluralidad y la competencia electoral, hace posible y necesario concretar la visionaria fórmula de Francisco Zarco, que fue la expresión más avanzada del Constituyente de 1856 y 1857, que defendió la compatibilidad entre la presencia de los poderes federales y los derechos políticos locales, bajo la simple condición de que se definieran ámbitos de competencia y se respetaran la autonomía y responsabilidades que corresponden al gobierno local de la entidad en el marco del federalismo mexicano.

Los legisladores pueden observar que el proyecto de reformas que ahora se pone a su consideración, es la culminación de este proceso de evolución de las instituciones políticas de la Ciudad de México y el perfeccionamiento jurídico - político de cuestiones directamente vinculadas con el ejercicio de un gobierno autónomo y representativo para la Ciudad capital, que se han venido discutiendo desde hace mucho tiempo, particularmente desde que se ha avanzado en la democratización del sistema político mexicano.

Objetivos de las reformas propuestas.

El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.

La presente propuesta de reforma constitucional pretende establecer un régimen



constitucional para la Ciudad de México que sea coherente en sí mismo y congruente con los derechos fundamentales y los principios de organización del gobierno, establecidos en nuestra Constitución. Por ello, el objetivo central de esta reforma constitucional es establecer la autonomía en el régimen interior de la Ciudad de México, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República.

La lógica fundamental que inspira esta propuesta responde a la naturaleza del federalismo: todo lo concerniente al régimen interior de una entidad federativa, le corresponde a sus ciudadanos y sólo a sus ciudadanos determinarlo. El pacto federal, expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe limitarse a establecer las garantías constitucionales de todos los habitantes, el funcionamiento de los órganos federales y la relación entre la Federación y las entidades federativas. En el caso de la Ciudad de México, adicionalmente, se deben considerar únicamente sus características de gran concentración urbana y de ciudad capital, sede de los poderes.

En consecuencia se propone superar el concepto jurídico – político de Distrito Federal por que ya no corresponde ni al presente, ni al futuro de esta entidad y que sea la Ciudad de México, como tal, reconocida plenamente como entidad federativa, con la autonomía en el régimen interior, que en el marco del federalismo mexicano le corresponde y tenga su ley fundamental propia, que se denominará Constitución Política de la Ciudad de México. Por ello, proponemos que el Título Quinto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante sea denominado “De los Estados de la Federación y la Ciudad de México”.

En la Constitución de la ciudad habrán de desarrollarse los derechos fundamentales de sus habitantes y ciudadanos y las bases de organización y funcionamiento de sus poderes, respetando el mandato y las condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada su doble condición de capitalidad y su carácter de sede de los poderes federales.

Que el poder revisor de la Constitución reconozca el derecho de los ciudadanos de la Ciudad de México de elaborar y aprobar su propia ley fundamental es reconocer un derecho político local básico, que como mexicanos, les corresponde y del que sus compatriotas de los demás estados del país han gozado ininterrumpidamente desde hace más de siglo y medio. Es un derecho que, en consistencia con nuestro sistema



federal, debe tener la Ciudad de México por el hecho de que es una entidad integrante de la Federación. Más aún, la Constitución de la Ciudad de México les permitirá organizar su propio gobierno, mejorar el funcionamiento de la democracia, del estado de derecho y del gobierno representativo.

La ley fundamental de la Ciudad de México debe otorgar particular importancia al reconocimiento de la diversidad social que existe en la entidad, al respeto y a las condiciones de exigibilidad de los derechos humanos, sociales, económicos, ambientales culturales, así como a las formas de inclusión de la ciudadanía en decisiones públicas y la creación de mecanismos de control social para que ésta pueda verificar la actuación de los servidores públicos, los partidos y las autoridades. Asimismo, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá el régimen local de responsabilidad de los servidores públicos de la entidad, así como bases sólidas para un sistema local de rendición de cuentas.

No menos importante es el reconocimiento del derecho a participar, al igual que las demás entidades federativas, en el proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, se propone la reforma al artículo 135 a fin de eliminar la discriminación política de no participar como entidad federativa, en el poder revisor de la Constitución. Con esto, finalmente se integra al órgano legislativo de la entidad que mayor densidad poblacional tiene en el país al más importante proceso dentro del pacto federal: la discusión y votación de las reformas constitucionales. De la misma forma, se otorga el pleno derecho a la Ciudad de México, a través de su órgano legislativo competente, de presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativas de ley y de reforma constitucional. Simplemente, no hay razón justifique que en un sistema democrático federal se sigan manteniendo estas exclusiones políticas que discriminan a los habitantes de la Ciudad de México, a sus representantes electos y a la propia entidad federativa.

En el mismo sentido se propone reformar la Constitución a fin de que, al igual que en los estados, la Constitución local de la Ciudad de México establezca un sistema de responsabilidades acorde con el Título IV de nuestra Constitución. Con ello, por primera vez, la Ciudad de México tendrá un sistema de responsabilidades locales propio, que atienda las exigencias de sus ciudadanos y las características específicas de la entidad.



En estricta congruencia con el federalismo la conformación del órgano en que será depositado el Poder Legislativo local, deberá ser definida por su propia Constitución. En la Constitución Federal, solamente se establece el sistema normativo que determinará su competencia y se garantiza que la pluralidad política de que goza la Ciudad de México será reflejada en su conformación. En consecuencia con el carácter de entidad federativa, su órgano legislativo contará entre sus facultades plenas para iniciar ante el Congreso de la Unión leyes y decretos.

En el mismo sentido, se deposita en el órgano legislativo de la Ciudad de México la facultad de aprobar la deuda pública de la entidad y emitir su propia ley de deuda pública en las que se establezcan las bases, indicadores y límites de endeudamiento público.

La reforma establece que el titular del Poder Ejecutivo será la cabeza de la administración pública de la Ciudad de México, será electo, y no podrá ser reelecto bajo ninguna circunstancia. A efecto de que la Constitución local implemente un sistema de reemplazo inmediato y práctico, no se impone ningún mecanismo específico, ni se asimila al Ejecutivo federal en cuanto a las figuras de “provisional” “interino” y “sustituto”. Lo anterior a efecto de dejar a la ciudadanía de la Ciudad de México en aptitud de explorar nuevos mecanismos que busquen reducir al mínimo o eliminar cualquier posibilidad de demora o impedimento en el nombramiento del titular del Poder Ejecutivo local, en caso que una situación especial lo requiera.

Con respecto al poder judicial de la entidad la reforma propone establecer las bases que garanticen su fortalecimiento, autonomía e independencia. Para ello se propone que todos los órganos jurisdiccionales de la Ciudad, salvo el electoral, sean articulados como el Poder Judicial local y que en la Constitución de la Ciudad se establezcan las bases de su autonomía y las fórmulas de elección de los magistrados o sus equivalentes que fortalezcan su independencia.

Conscientes de los problemas que enfrentan actualmente los gobiernos de las delegaciones, proponemos se adopte una fórmula para este nivel de gobierno acorde con las características de gran concentración urbana e interdependencia de las distintas



zonas que tiene nuestra ciudad. En esta iniciativa se definen los principios fundamentales, con base en los cuales habrá de desarrollarse democráticamente una forma de gobierno para el nivel más cercano a los habitantes. La propuesta es establecer un Concejo de Gobierno en cada demarcación, electo democráticamente, con las atribuciones de vigilancia y aprobación de los asuntos que fije la Constitución de la Ciudad de México, encabezado por un titular que será responsable de la administración pública de la demarcación, y con autonomía y responsabilidad en el ejercicio de su presupuesto; el cual será aprobado por el órgano legislativo de la Ciudad a partir de los criterios fijados en esta iniciativa de tamaño de la población, índices de marginalidad, necesidades específicas de la demarcación, equidad y promoción del desarrollo sustentable.

La complejidad urbana, alta densidad demográfica, y condición geográfica vulnerable, obliga a mantener la centralidad y unicidad de los servicios públicos. Asimismo la necesidad de contar con capacidad de respuesta eficiente a los grandes retos de la urbe, a la vez que el compromiso de promover la equidad entre las diversas demarcaciones, en materia de infraestructura urbana y desarrollo social, obliga de igual forma a mantener unitaria a la hacienda pública

La base poblacional, número de las demarcaciones y límites deben ajustarse a dos criterios básicos: la exigencia de encontrar una dimensión tipo que permita eficacia de gobierno y eficiencia en la prestación de servicios; y la ineludible necesidad de atender tanto sociales como culturales con que actualmente cuentan los territorios de la Ciudad de México, y que le dan arraigo e identidad a sus habitantes. Este habrá de ser un tema de estricto carácter local, a establecerse en la Constitución local y las leyes que de ella deriven.

De acuerdo con las exigencias actuales de calidad de la democracia en esta iniciativa se fijan las bases generales para la confirmación de la existencia de órganos locales autónomos en materias como la electoral, derechos humanos y acceso a la información y se prescribe la obligación de que en la constitución local se desarrolle un sistema de responsabilidad de los servidores públicos así como de transparencia y rendición de cuentas en la planeación, ejercicio y evaluación de toda función pública.



Los organismos autónomos son instancias que necesitan alejarse del ámbito de acción de los poderes establecidos y de las disputas partidarias, a fin de evitar injerencias en su actuar, y por el contrario deberán cada vez más atender las exigencias ciudadanas. Aun cuando no son poderes en sentido tradicional, de acuerdo a conceptos teorizados por Jellinek desempeñan funciones para nuestro sistema, que requieren ser desarrolladas por un órgano que tenga autonomía tanto funcional como económica; es decir que de ninguna manera se encuentren subordinados a cualquiera de los poderes.

En congruencia con la disposición establecida en el Artículo 115, Fracción VII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene que, de acuerdo a las disposiciones de la materia, el Presidente de la República ejerza el mando superior de la fuerza pública en la Ciudad de México, pero será el Ejecutivo local quien nombre y remueva a quién encabece los mandos operativos directos locales de seguridad pública.

El nuevo artículo 122 contempla las implicaciones que tiene, para la Ciudad de México y para el gobierno federal, el hecho de que su territorio es sede de los Poderes de la Unión y, en consecuencia, sea ésta la Capital de la República. Al respecto, se establece la obligación de las autoridades locales de coadyuvar en todo lo necesario para que la Ciudad pueda fungir como Capital; pero la Federación deberá transferirle los recursos necesarios para que pueda ejercer plenamente su condición de capitalidad, y así cubrir los gastos que ocasionan los servicios y exenciones fiscales que demandan la localización, en este territorio, de las representaciones diplomáticas de otros países, los predios e instalaciones de los poderes federales, alguna infraestructura federal como el Aeropuerto internacional Benito Juárez, los monumentos nacionales y el invaluable patrimonio de su Centro Histórico, que al igual que el lago de Xochimilco ha sido declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad.

En la actualidad diferentes países están pugnando por un reconocimiento de la condición *sui generis* que implica para las ciudades capitales su naturaleza de ser sede de poderes tanto federales como locales. En esas latitudes (España, Argentina, entre otras) se ha discutido y establecido medidas para enfrentar las implicaciones en términos de costos, buscando generar las condiciones necesarias para que las capitales sean un centro de orgullo, no solo de los países por parte de sus ciudades capitales, sino incluso, de los municipios que son capital de sus provincias o comunidades.



Con base en las anteriores consideraciones se acuerda proponer ante las instancias legislativas y políticas, así como a la población capitalina y a la opinión pública la:

REFORMA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 122.- *La Ciudad de México, es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Goza de autonomía en su régimen interior y se organiza política y administrativamente conforme a este artículo y a su propia Constitución.*

Su gobierno está a cargo de tres Poderes de carácter local que ejercerán las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la Ciudad de México, y su organización y funcionamiento se establecerán en la Constitución local, de conformidad con las siguientes normas:

- I. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá los derechos y obligaciones fundamentales de los que, además de los establecidos en esta Constitución, gozarán sus habitantes y personas que en ella se encuentren.***
- II. Para expedir y reformar la Constitución local se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del legislativo local;***
- III. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán de modo análogo para las autoridades de la Ciudad de México, en todo lo que no se oponga al presente artículo y;***
- IV. Las facultades que no están expresamente conferidas por esta Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas para los Poderes locales de la Ciudad de México.***

Base Primera. El titular del Poder Ejecutivo local tendrá a su cargo la administración pública de la Ciudad de México. No podrá durar en su encargo más de seis años y será electo por votación universal, libre, directa y secreta, de conformidad con lo que establezca la Constitución local, y en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a



ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

En caso de falta absoluta del titular, el legislativo local designará al interino o sustituto, en los términos que la Constitución Local establezca.

Base Segunda. El Poder Legislativo local se conformará al menos en sus dos quintas partes por diputados electos conforme al principio de representación proporcional, en los términos que establezca la Constitución Local, y sus miembros no podrán ser electos en el periodo inmediato siguiente.

El Poder Legislativo local tendrá derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, y de participar en las reformas y adiciones a esta Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los estados.

La Constitución local y las leyes que de ella emanen determinarán los mecanismos mediante los cuales el Poder Legislativo local aprobará la deuda pública de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo Local tendrá la facultad de ratificar por mayoría de sus miembros presentes el nombramiento hecho por el titular del Ejecutivo local, del Procurador que estará a cargo del Ministerio Público local.

Base Tercera. El Poder Judicial Local gozará de autonomía y presupuesto propios. Su organización interna se determinará en la Constitución local, de conformidad con las siguientes normas:

- I. Todos los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México serán parte del Poder Judicial local, salvo el Tribunal Electoral local, que gozará de autonomía en los términos que la propia Constitución local establezca, y***
- II. Todos los magistrados o sus equivalentes serán ratificados por el Poder Legislativo local.***



Base Cuarta. La Ciudad de México tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa demarcaciones territoriales conforme a las bases siguientes:

I. La denominación, base poblacional, número y límites territoriales estarán señalados en la Constitución local, salvaguardando la identidad histórica y cultural de sus habitantes.

II. Estarán gobernadas por un concejo de gobierno integrado por un titular, y Concejales en el número que determine la Constitución local en relación proporcional a la base poblacional de las demarcaciones territoriales.

III. Corresponde al Concejo de la Demarcación supervisar y evaluar el funcionamiento de la administración pública de la demarcación, así como aprobar los asuntos de su competencia que establezcan la Constitución local y las leyes de la Ciudad de México.

IV. Los miembros del Concejo serán elegidos en forma universal, directa y secreta, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Ejercerán su encargo por un periodo de tres años. Todos sus miembros sólo podrán ser removidos en los términos que establezca la Constitución local.

V. El Concejo emitirá sus resoluciones en forma colegiada y sesionará en pleno o en comisiones. En caso de empate en las votaciones del Concejo, el titular tendrá voto de calidad. Los concejales en Comisiones vigilarán y fiscalizarán el ramo de la administración que les asigne el pleno del Concejo.

VI. El titular del Concejo es el responsable de la administración pública de la demarcación, la cual tendrá las dependencias que se establezcan en la ley orgánica que se expida para tal efecto. Podrá nombrar y remover libremente a los titulares de estas dependencias.

VII. Contarán con el presupuesto que establezca a su favor el Poder Legislativo local, que deberá considerar una distribución basada en criterios poblacionales, de capacidad económica y de marginalidad social, así como en las necesidades específicas de la demarcación, buscando en todo momento una distribución equitativa que incentive el desarrollo económico y sustentable de las demarcaciones. Tendrán autonomía y responsabilidad presupuestal;

VIII. No habrá autoridad intermedia alguna entre estos órganos y el gobierno de la Ciudad de México.

IX. La hacienda pública de la Ciudad de México será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. Corresponde al Poder Legislativo de la Ciudad de México examinar,



discutir y aprobar anualmente el presupuesto de la entidad y de las demarcaciones territoriales, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

X. Los gobiernos demarcacionales tendrán facultades para gestionar y resolver los asuntos de su demarcación en materia de servicios urbanos, desarrollo urbano y obras, desarrollo social, jurídico y gobierno, salvo aquellos que la Constitución local y las leyes respectivas señalen como responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México. Dichos ordenamientos establecerán los mecanismos de coordinación y responsabilidad concurrente entre las demarcaciones y el gobierno central para la prestación y regulación de las materias señaladas.

Base Quinta. El gobierno de la Ciudad de México tendrá organismos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que habrá por lo menos un órgano electoral, un tribunal electoral, un órgano de protección de los derechos humanos y un órgano de acceso a la información pública.

La integración y funcionamiento de dichos organismos estará determinada por la Constitución local, y el régimen electoral de la entidad estará sujeto a lo establecido en el artículo 116 fracción IV, apartados b) al n) de esta Constitución.

Base Sexta. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando superior de la fuerza pública en la entidad. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo local la dirección de la fuerza pública en la entidad, así como la designación y remoción del servidor público que la tenga a su cargo.

El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en la entidad, podrá ser removido por el Presidente de la República en los supuestos que la legislación federal establezca.

Los recintos que sean sede de los poderes de la Unión estarán sujetos a la jurisdicción de la Federación, conforme a las leyes del Congreso de la Unión.

Base Séptima. Las autoridades de la Ciudad de México deberán coadyuvar para que esta pueda fungir como la Capital de la República, auxiliando a las autoridades federales en todo aquello que se refiere a la residencia y funcionamiento de las sedes diplomáticas, de los poderes y organismos federales, así como de la infraestructura y los monumentos nacionales que en su caso las leyes determinen. La federación deberá



contribuir al gasto necesario relativo a servicios, infraestructura y exenciones fiscales en que incurran las autoridades locales de la entidad, por motivo de su capitalidad.

El presupuesto de egresos de la federación establecerá los recursos que se otorgarán a la entidad por su condición de capitalidad con base en el presupuesto que envíe el titular del Poder Ejecutivo Local.

Base Octava. La Constitución local establecerá los mecanismos de transparencia del ejercicio de la función pública, responsabilidad de los servidores públicos locales, así como régimen laboral del gobierno local y sus trabajadores, con sujeción a las normas establecidas en las Fracciones V y VI del Artículo 116 de esta Constitución.

MESA DE LA REFORMA POLÍTICA

Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Secretario de Gobierno Lic. José Ángel Ávila Pérez, Coordinador para la Reforma Política Isaías Villa González. Asamblea Legislativa del Distrito Federal: Comisión de Gobierno Dip. Alejandra Barrales Magdaleno, Dip. Aleida Alavez Ruiz, Dip. Mariana Gómez del Campo Gurza, Dip. Israel Betanzos Cortés, Dip. Adolfo Orive Bellinger, Dip. Raúl Antonio Nava Vega, Dip. Alejandro Carbajal González, Dip. Adolfo Uriel González Monzon, Dip. Rafael Miguel Medina Pederzini, Dip. Julio Cesar Moreno Rivera, Dip. Maximiliano Reyes Zuñiga, Presidente de la Comisión Especial para la Reforma Política Dip. Fernando Rodríguez Doval. Partidos Políticos en el Distrito Federal: Obdulio Ávila Mayo Presidente del PAN, Jaime Aguilar Álvarez Mazarrasa Delegado del CEN del PRI en el D. F., José Manuel Oropeza Morales Presidente del PRD, Adolfo Orive Bellinger Presidente del PT, Jorge Legorreta Ordorica Presidente del PVEM, Guillermo Orozco Loreto Presidente de Convergencia, Wistano Luis Orozco García Presidente del Partido Nueva Alianza.

Ciudad de México, D.F., a 9 de agosto de 2010.